

Se nos da traslado desde el Consejo General por su interés, de **Sentencia** en materia de Seguridad y Salud Laboral dictada por la **Sala de lo Civil del Tribunal Supremo** de fecha 7 de diciembre de 2006, en materia de responsabilidad civil extracontractual derivada de un **accidente laboral ocurrido en Vigo** el día 5 de septiembre de 1994, por la que desestimando recurso de casación confirma la absolución del arquitecto técnico proyectista y director de una obra de reforma.

De los **hechos** declarados probados en el procedimiento destacamos los siguientes antecedentes:

1) El propietario de un inmueble sito en Vigo encargó el proyecto de obra a un arquitecto técnico, quien redactó un primer proyecto, que comportaba el vaciado interior del inmueble, para el que no se obtuvo licencia municipal. La propiedad le encargó un nuevo proyecto, que sí contó con licencia del Ayuntamiento. Este último proyecto era distinto, pues tenía por objeto cambios de distribución y pequeñas reparaciones.

2) El propietario encargó a un contratista que llevase a cabo la obra inicialmente proyectada. El contratista subcontrató a un empresario especializado, el cual asumió también el control específico de la obra subcontratada. El inicio de la obra no se comunicó al arquitecto técnico.

3) Cuando ya se habían realizado las tareas de vaciado y estando aún en la obra trabajadores y maquinaria del subcontratista, un balcón se

desplomó cayendo sobre un trabajador de dicha subcontrata, a consecuencia de lo cual sufrió lesiones de diversa entidad. El referido balcón se encontraba sin apuntalar y la obra, en su totalidad, sin valla protectora alguna.

El arquitecto técnico resultó absuelto en primera instancia, donde se condenó al contratista y al promotor. Apelada la Sentencia, la Audiencia Provincial de Pontevedra absolvió a ambos condenados y confirmó la ausencia de responsabilidad del arquitecto técnico. Esta resolución fue recurrida en casación por el subcontratista ante el Supremo, que declara no haber lugar al recurso, confirmando la absolución de los agentes.

De los **Fundamentos de Derecho** de la Sentencia firme del TS resaltamos lo siguiente:

*b) Sólo sería aplicable respecto del técnico director de las obras, en el caso de que la falta de previsión de medidas de seguridad en el proyecto hubiera sido la causa del accidente o el técnico hubiera tenido participación en la dirección de la obra con arreglo al proyecto que en su día confeccionó. Sin embargo, la sentencia afirma que la causa del accidente fue la falta de apuntalamiento del balcón (medida que debía tomarse en la ejecución de la obra y cuya omisión no se atribuye al proyecto en su día realizado) y que no existe prueba de que se comunicase la iniciación de la obra al arquitecto técnico que debía hacerse cargo de su dirección y fiscalización.*

*d) En el caso examinado, la aplicación de esta doctrina conduce a la desestimación*

*del motivo, puesto que la sentencia recurrida pone de manifiesto que la subcontratación se hizo a favor de una empresa especializada en las labores de vaciado que llevaba años realizando dichos trabajos y que contaba con número suficiente de trabajadores para ello, la cual asumió la realización de la obra con autonomía plena y respecto de la cual no constaba que no reuniera los mínimos necesarios para hacerse cargo de la obra. El subcontratista se había responsabilizado directamente de la dirección de la obra, como titular de una empresa especializada en la materia, por lo que asumía una posición prevalente respecto de la adopción o promoción de las medidas de seguridad suficiente para desplazar a su cargo, en función de criterios de casualidad adecuada, la imputación por la falta de las medidas respecto de quien le encargó la realización de la obra, pues resulta improcedente apurar el regreso de la cadena causal hasta la concedente de la obra si la conducta omisiva del subcontratista no se demuestra que se ha visto significativamente favorecida por la actuación de aquél. Frente a la situación prevalente del subcontratista nacida de su acreditada experiencia y especialización, no puede atribuirse relevancia a la conducta omisiva de quien, como contratista no especializado y sin experiencia, confiaba la realización de la obra a quien en virtud de estas circunstancias estaba llamado a asumir una situación de dominio de la actividad potencialmente dañosa.*